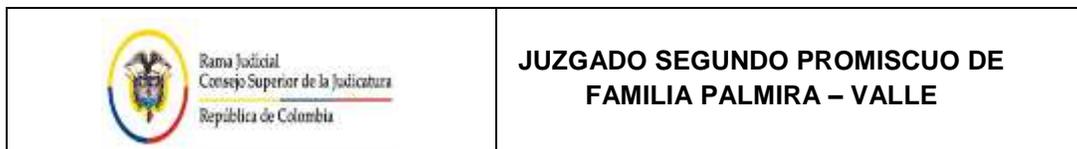


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer. Palmira 13 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No.

Palmira, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Verificada la presente actuación previo a resolver la respectiva consulta se observa que mediante Resolución No. 2022 120 15 3606 del 7 de junio del año 2022, proferida por la Comisaria de Familia Turno Tres, confirmó medida de protección definitiva a favor de la señora **Juliana Andrea Sánchez Díaz**, y ordenó al señor **Sebastián Trillado Giraldo**, para que se abstenga de realizar conductas que generen agresión verbal, física, psicológica, o económica en contra de la precitada, lo enteró igualmente de las sanciones legales previstas para el incumplimiento de la medida.

El 25 de junio del año en curso, la señora Juliana Andrea Sánchez, con resolución No. 2022 120 19 15 4083 de la misma fecha, se dio apertura al incidente y se ordenó la notificación y traslado al presunto agresor. Notificación y traslado que se comunica mediante oficio No. 2022 120 19 15 4086 del 25 de junio del año en curso, 2022 120 19 15 4089 y citación para audiencia mediante oficio No. 2022 120 19 15 4090 y 2022 120 19 15 4091, notificación con certificación de entrega suscrita por el señor Sebastián Tribaldos datada 30 de junio del año 2022, siendo las 10: 25 a.m.

Obra constancia en el expediente administrativo que la audiencia convocada para el día 3 de agosto del año 2022, no se realizó por cuanto se verifico que la comunicación mediante la cual se notifico el fallo de solicitud de medida de protección a favor de la señora Juliana Andrea Sánchez, no se entregó a aquella, por cuanto la oficina de correo reporto dirección cerrado. En consecuencia, la notificación respectiva se rehace mediante Oficio No. 2022 120 19 15 4296 del 3 de agosto del año en curso, la cual fue materializada el 5 de agosto del año 2022, de conformidad con la nota de recibido de la persona que se identifico como Marly Diaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 31 154 768.

Con Oficios Nos. 2022 120 19 15 5318 y 2022 120 19 15 5319 del 15 de agosto del año 2022, se cita nuevamente a las partes para llevar a cabo la audiencia el día 30 de agosto último, citaciones con certificación de entrega datada 18 de agosto del año 2022, recibida por el señor Sebastián identificado con cedula de ciudadanía No. 1006325015, y Merly Diaz identificada con cedula de ciudadanía No. 31 154 768.

El 30 de agosto del año en curso, con Resolución No. 2022 120 19 15 5783 se dejó constancia que no comparecieron las partes, pese a que fueron notificadas en legal forma, y se resuelve sancionar al señor Sebastián Tribaldo Giraldo, con multa de dos (2) SMLMV. Decisión que fue notificada a las partes a través de oficio No. 2022 120 19 5785 y 2022 120 19 5786 de la misma fecha, con certificación de entrega suscrita con nombre ilegible apellido Tribaldo e identificación 66774841 del 2 de septiembre del año en curso respecto al señor Sebastián Tribado Giraldo y Juliana de la misma fecha con relación a la señora Juliana Andrea Sánchez.

Posteriormente se observa solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar datada 3 de septiembre del año 2022, suscrita por la señora Juliana Andrea Sánchez Díaz, esta vez informando un nuevo hecho de incumplimiento a la medida de protección.

Con Resolución No. 120 19 15 5906, del 5 de los corrientes, se dispone la apertura del incidente de desacato, se ordenó la notificación y traslado al presunto agresor. Notificación que se hizo efectiva el pasado 8 de los corrientes, a través de comunicación 2022 120 19 15 5909, y oficio 2022 120 19 15 5913, mediante el cual se cita a la audiencia para resolver el segundo incidente de desacato para el día 26 de septiembre del año 2022. En esa misma fecha el señor Sebastián Tribaldo Giraldo, se notifica e informa que rendirá descargos el día 12 de septiembre del año 2022, cuando este en presencia de sus apoderados, siendo este el ultimo folio que obra en el expediente.

A través de oficio No. 2022 120 19 15 5902 del 5 de septiembre del año 2022, se remite el proceso a la oficina de reparto Juzgados Promiscuos de familia de esta ciudad, para que resuelva consulta incidente de desacato respecto de la resolución No. 120 19 15 5783 del 30 de agosto del año 2022, mediante la cual se sanciono al señor Sebastián Tribaldo Giraldo.

Visto lo anterior le corresponde a esta judicatura resolver sobre la consulta de la resolución No. 2022 120 15 5783 del 30 de agosto del año 2022, Lo anterior en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 del C. G del Proceso. CONSIDERACIONES. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000, establece

“(…) El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (...)” Por su parte, el artículo 12 del

Decreto 652 de 2001, prevé: “(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (...) escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”

El propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desacatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: 1 “(...) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (...)”. De ahí que, aun tratándose del cumplimiento de sentencias de dicha naturaleza, la guardiana de la Carta Política, haya admitido la inviabilidad de sancionar por desacato, cuando está demostrada alguna circunstancia impeditiva frente a la protección concedida, sobre ello, ha señalado:

Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión (...) sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario (...) está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva (...). En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que, en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que (...) es de imposible cumplimiento: “Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al

igual que la [acción principal], de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento (...) y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir (...) , pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”. (...)”». Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente de desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir. Interpretación analógica que se debe realizar respecto del incidente de desacato por incumplimiento de medidas de protección por Violencia intrafamiliar.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, pese a que el señor Sebastián Tribaldo Giraldo, fue notificado en debida forma del acto administrativo mediante el cual se da apertura al incidente de desacato, toda vez que se verifica que las comunicaciones mediante las cuales se notifica, corren traslado y cita a audiencia fueron recepcionadas. Aquel no compareció a notificarse, ni a surtir descargos y en igual sentido no compareció a la actuación, de ahí que se concluya por parte de la suscrita funcionaria que la Comisaria de Familia al momento de decidir la solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por la señora Juliana Andrea Sánchez Díaz, el pasado 25 de junio del año en curso, garantizo el debido proceso al sancionado.

Así mismo, se tiene que la sanción impuesta en contra de aquel, en audiencia celebrada el 30 de agosto del año en curso, proferida por la Comisaria de Familia Turno Tres de Palmira, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto obra en el expediente copia de la Historia Clínica datada 24 de junio del año 2022, de la clínica de alta complejidad de Santa Barbara SAS de esta ciudad, donde se registra que en la cita se suministró atención por urgencia a la paciente Juliana Andrea Sánchez Díaz, quien presenta cuadro clínico con dos horas de evolución aproximadamente, refiere que fue agredida por su ex pareja con el nombre de Sebastián Tribaldo Giraldo, “*refiere que la rastrillo contra un muro*” ocasionándole laceraciones a nivel de codo derecho y mano derecha, refiere así mismo, que le pegó puños en la cabeza y la cara, con laceración de labio superior derecho, paciente con hijo de dos meses con su anterior pareja, refiere que no es la primera vez de maltrato físico, inclusive le ha pegado con su hijo en brazos, no refiere ninguna otra sintomatología. Se deja constancia que se ordena valoración por psicología y trabajo social, pero paciente no acepto estancia hospitalaria dado que es festivo y no asisten las especialidades para el manejo integral, por lo que decide firma alta voluntaria, prueba documental que no fue controvertida por la contraparte, del cual tuvo conocimiento, habida cuenta que fue notificado de la actuación administrativa.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión consultada contenida en la Resolución No. 2022 120 15 5783 del 30 de agosto del año 2022, proferida por la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 14 de septiembre del año 2022

La secretaria,
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36e7056fafdc5e8fdff2e84b280536f2c39caeb4688b77a0a71a1edb74f005a**

Documento generado en 13/09/2022 02:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>